

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2015 - 00313 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-286135**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$131.683.000
Incremento del 50%.....	\$ 65.841.500
TOTAL AVALÚO.....	\$197.524.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco ITAU y Banco Pichincha, obrantes a folios 35 y 38, respectivamente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto a que se le comunique el saldo de la deuda del demandado con la DIAN, es preciso indicar que la entidad referenciada no ha hecho pronunciamiento alguno en el presente proceso que muestre el saldo del ejecutado, pues dicha información sólo es de su resorte, aunado a ello lo señalado por el Despacho en auto del 02 de julio de 2021 trata de que se de respuesta a lo pedido por la DIAN.

De otra parte, atendiendo lo requerido por la División de Gestión de Recaudos y cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – DIAN, mediante oficio No. 107202448-1216 007S2022902417 del 16 de mayo de 2022, obrante a folio precedente, se dispone informarle al ente peticionario que el presente proceso se encuentra en trámite de la ejecución de la sentencia proferida, para obtener el pago de las obligaciones demandadas, habiéndose aprobado la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, mediante proveído del 12 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. No. **017 DE FECHA 21 DE ABRIL
DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2017 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de la ciudad, en el que comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3160-005-2018-00023-00 se decretó el embargo del remanente respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO** que por cualquier causa se llegaren a desembargar, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo tramitado en esa unidad judicial bajo el radicado N° 54001-3153-004-2018-00165-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 09 de Marzo de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de la cautela en el presente proceso, se incurrió en una omisión, en lo referente a que no se determinó la postura admisible para el acreedor hipotecario.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a **ADICIONAR** el texto de la providencia, al amparo de lo contenido en el Numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos al mismo se agregara lo siguiente:

“ ... El demandante, por tratarse de acreedor hipotecario, se le admitirá postura únicamente conforme con lo señalado en el Núm. 5º., del Art. 468 del C. G. P. ...”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a definir lo concerniente al incidente formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el señor secuestre, si no se observara que el auxiliar de la justicia allega escrito dentro del término a él concedido para que ejerciera su derecho de defensa, en el que solicita copia de la diligencia de embargo y secuestro del bien objeto de la medida cautelar a efectos de hacer valer su derecho a la defensa, por lo que esta servidora judicial en aras de garantizarle el debido proceso, contradicción y defensa, ordena que por secretaría se le remita copia de los documentos solicitados para que amplíe sus argumentos planteados en escrito que antecede, aclarándole que se le concede un término adicional de tres (03) días contados a partir del recibido del oficio que le comunica lo aquí decidido, para que presente sus descargos. Emítase el oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2018 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte a la misma que revisado acuciosamente el expediente se evidencia que no se encuentra pendiente actuación alguna que deba surtir por parte de este Despacho, como quiera que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo, habiéndose efectuado y aprobado la respectiva liquidación de costas y de crédito, de lo que se deduce sin hesitación alguna que el impulso procesal deprecado, está sujeto a actuaciones de las partes, entre la cual se puede relacionar es las resultados del Despacho Comisorio No. 005-2019 dirigido al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta-Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00310 00

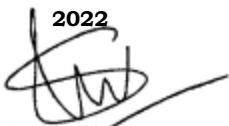
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, respecto del poder otorgado para representar al **BANCO POPULAR S.A.**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **264-8139**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$ 24.720.000
Incremento del 50%.....	\$ 12.360.000
TOTAL AVALÚO.....	\$ 37.080.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

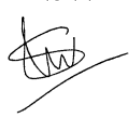

MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00138 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allego solicitud de terminación del proceso, esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2019 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta escrito allegado por el doctor JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA, en el que comunica que renuncia al poder a él conferido por el ejecutado, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia que la comunicación al poderdante haya sido remitida, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020- 0011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

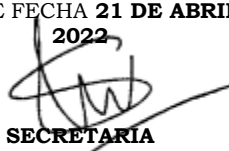
En atención a lo solicitado por el Centro de Correspondencia de SURA Colombia, el 09 de Marzo de 2022, obrante a folio precedente, en relación a aclarar la Compañía en SURAMERICANA que debe ejecutar la orden de levantamiento de embargo, en tanto que en Colombia existen varias compañías en cuya denominación se encuentra la palabra “SURAMERICANA”, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que no obra en el plenario prueba de radicación de inscripción de la medida cautelar decretada el 27 de Enero de 2020, comunicada con Oficio No. 0302 de Febrero 3 de 2020 entregado a Pedro José Mora Villamizar el 27 de Febrero de 2020, así como no se allegó respuesta de inscripción por parte de SURAMERICANA.

Por lo anterior y a fin de atender el requerimiento de aclaración, se pone en conocimiento a la parte ejecutante el memorial en precedencia y se le conmina a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue en el término de treinta (30) días, recibido de SURAMERICANA DE SEGUROS al Oficio No. 0302, identificando plenamente la compañía que lo recibió y la respuesta al mismo si la tuviere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2020 00160 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-70175**, de propiedad de **FLORINDO PATIÑO VALERO** identificado con C. C. No. **13435435**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00048 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** en contra de **DIEGO JOSE MORENO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 01 de Marzo de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entonces ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Consecuencialmente, el día 18 de Marzo de 2022 **SYSTEMGROUP S.A.S.** presento Cesión de los Derechos del presente Crédito, obrante a folios 29 a 100, por lo cual mediante auto de fecha 30 de Marzo de 2022 se aceptó la Cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante el día 18 de Marzo de 2022, allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **DIEGO JOSE MORENO**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 101 a 103 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación al demandado el día 31 de Agosto de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 03 al 16 de Septiembre de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 106 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Por último, se ordena de oficio corregir que la fecha del auto que libró mandamiento de pago corresponde es al 03 de marzo de 2021, y no como quedó al 10 de febrero de 2021.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: CORREGIR la fecha del auto que libró mandamienno de pago y que para todos los efectos los efectos legales corresponde al 03 de marzo de 2021 y no como quedó al 10 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **DIEGO JOSE MORENO** y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado y la cesión de crédito.

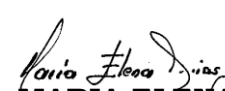
TERCERO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **DIEGO JOSE MORENO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.215.480,38)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO.-: Notifiquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

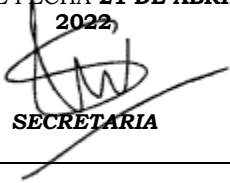

MARIA ELENA ARIAS LEAL






**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE**
2022,



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **WILLIAN ANGARITA MEJIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 22 de julio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

En tal sentido, mediante auto del 02 de marzo de 2022, se dispuso tener notificados por conducta concluyente al ejecutado **WILLIAN ANGARITA MEJIA**, del mandamiento dictado en su contra.

Materializada la notificación el día 03 de marzo de 2022, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 04 al 08 de marzo del mismo año; empezándose conforme a lo dispuesto en proveído del 04 de agosto de 2021, a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 al 23 de marzo de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedente, sin que el demandado **WILLIAN ANGARITA MEJIA**, hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el **WILLIAN ANGARITA MEJIA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **WILLIAM ANGARITA MEJIA**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.264.270)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2021 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutado, en relación a que el ejecutante preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del título minero CEL-102 y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada en su contestación de demanda propuso excepciones de mérito las cuales se encuentran encaminadas a atacar el título ejecutivo base de recaudo, cumpliendo así con los presupuestos enlistados en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P., razón por la cual se accederá a lo pedido, siendo necesario estimar como caución la suma de **\$140.599.600,11**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor actual de la ejecución. Para tal efecto, se ordena a la parte demandante prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de la cautela decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022, dentro de la demanda ejecutiva singular.

La recurrente funda su impugnación aduciendo en síntesis que:

Existe falta de competencia en lo concerniente al fuero general o territorial, toda vez que la norma establece que salvo disposición en contrario, es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado, esto puesto que la facultad de los jueces para conocer determinado asunto se establece de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del CG del P.

Recalca que en casos en que se tratan de demandas ejecutivas garantizadas con un título valor, en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud, fue establecida la competencia por la Corte Suprema de Justicia en sesión de Sala Plena en pronunciamiento que hiciera dentro de proceso 11001023000020160017800 del 23 de marzo de 2017, la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, que refiere “Tratándose de recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandado”.

Finaliza su argumento que la entidad ejecutada es descentralizada por servicios del orden distrital, organizada como Sociedad de Economía Mixta, con mayoría accionaria de capital público en su composición y con fines de interés social, por lo que prevalece el fuero territorial del extremo pasivo por lo que la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.

Pretende que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido contra la entidad y se remita el expediente a la Oficina Judicial para el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C.

El recurso surtió el trámite de rigor, y dentro la oportunidad legal la contraparte a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que para la determinación de la competencia por el factor territorial debe tenerse en cuenta que los servicios se prestaron en la ciudad de Cúcuta, y conforme lo dispone el artículo 28 numeral 3 del C.G. del P., el Juez competente es el del lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde al domicilio principal de la entidad ejecutante y por ello, se continúe con el presente proceso; por lo que solicita desestimar el recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que es el competente para ello, teniendo en cuenta

dentro del acápite de competencia refiere el ejecutante que se es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación y por la naturaleza del asunto.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

ii. En cuanto al segundo caso, se tiene que lo formulado por la recurrente es la falta de competencia por el domicilio de la parte ejecutada, recalando que la competencia debe ser tenida en cuenta conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P..

Sobre el tema que nos ocupa encontramos que el doctor Álvaro Fernando García Restrepo, como magistrado ponente dentro del Conflicto de Competencia radicado 11001-02-03-000-2020-00578-000 emite el auto AC727-2022 el 03 de marzo de 2020, en el que refiere que la competencia es el lugar de escogencia de la parte ejecutante, bajo la preceptiva del artículo 28 del numeral 3 del C. G. del P., ya que el asunto tiene origen en un negocio jurídico que involucra un título valor.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo del despacho, toda vez que si vemos en el libelo de la demanda el ejecutante bajo el acápite de competencia refiere que la misma se da por el cumplimiento de la obligación y a la naturaleza del asunto, y es por ello, que esta falladora procedió a librar el mandamiento de pago el 02 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que lo pedido por el actor se enmarca en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., que refiere que en procesos que involucren títulos valores, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación y por ende es de respetarse la escogencia indicada por la parte.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido, no es de recibo legal lo planteado por la parte ejecutada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 02 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente y Scotiabankcolpatria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio No. **20227237977441**, emitido por la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, se hace necesario informar que el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión es 260-129707. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00013 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013103 006 2022 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la doctora **YANETH LEÓN PINZÓN**, como apoderada de los demandados **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO Y JADER ARTURO ARANGO RUIZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **AURA NANCY RUIZ DE ARANGO Y JADER ARTURO ARANGO RUIZ** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022.

Adicionalmente teniendo en cuenta el escrito recibido por la referida togada, se ordena que por secretaría se remita dentro del término de ejecutoria del presente auto, el escrito de demanda junto a sus anexos al correo de notificación de la doctora León Pinzón.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2022 00031 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO COLPATRIA** en contra de **JAVIER MAURICIO ROLON ALVARADO y ERIKA JOHANNA ALVAREZ MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, observa está suscrita que a la fecha no se encuentra materializada la medida de embargo, sobre el inmueble objeto de garantía real, conforme lo estipula en el inciso 3 del artículo 468 de la normativa procesal vigente, razón por la cual se insta a la parte demandante para que proceda adelantar los trámites pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que materialice la medida cautelar, que recae sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.260-116446.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., representada por su Gerente el Señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS**
DEMANDADO: ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA
REFERENCIA: 540013153 006 2022 00063 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVA OBLIGACION DE HACER** instaurada por la **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.** en contra de **ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 30 de Marzo de 2022, el cual fue notificado por anotación en Estado No. 15 del día 31 de Marzo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 1 de Abril de 2022 al jueves 7 de Abril del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA OBLIGACION DE HACER** instaurada por **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S.**, representada por su Gerente el Señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS** en contra de **ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA**, conforme lo motivado.

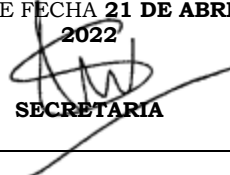
SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JOSE ARMANDO RUBIO RINCON Y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA
DEMANDADO	MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO
REFERENCIA	540013153 006 2022 00074 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta a través de Apoderado Judicial por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON Y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, teniendo en cuenta que el apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 24 de Marzo de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien se enmendaron algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda, en lo referente al juramento estimatorio, no se efectuó de manera alguna con forme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., en tanto que aun cuando se estipulo en un acápite aparte, no se discriminaron los conceptos de perjuicios moratorios de manera clara y específica, ya que el apoderado enuncio el monto de los perjuicios moratorios pero no segrego de donde se desprende el valor enunciado, conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

Aunado a lo anterior, no se describió claramente la liquidación por concepto de arrendamiento de suelo en razón a que determina que esta suma asciende al valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) Mcte, y en la liquidación los valores totalizan la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.455.948,00) Mcte, por lo que no es razonado el valor en reclamación con la liquidación presentada.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta a través de Apoderado Judicial por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON Y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE 2022**


SECRETARIA



**PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE
EN CONTRATO DE LEASING**

RADICADO: 540013153 006 2022 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING** propuesta por **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 30 de Marzo de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del Proceso Verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye de los hechos cuarto, sexto y séptimo la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE CON BASE EN CONTRATO DE LEASING** propuesta por **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, **LUIS ALFREDO CASALLAS VARGAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 290, 291 y s.s., del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.



CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. **017** DE FECHA **21 DE
ABRIL DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **MEISY ESTELA MONTAÑEZ PARRA, ANGELO YOSMAR CALDERON MONTAÑEZ, YUNEISY NAZARETH CALDERON MONTAÑEZ y YOLBERT ENRIQUE CALDERON MONTAÑEZ** en contra de **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA, TRASAN S.A.S. y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización. Aunque se tiene un acápite de juramento estimatorio en el libelo demandatorio no refiere ninguna suma de dinero y por ende no se demuestra la forma de cómo se realizó el cálculo de lo que se pretende.
2. Debe informarse en el acápite de notificaciones conforme lo establece el Decreto 806 de donde tomó los correos electrónicos de notificación de la parte demandada.
3. No informa al despacho como sería la forma de notificación a la señora SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA.
4. Se solicita que se allegue el escrito de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial adelantada en el centro de conciliación de la Policía Nacional, para poder confrontar que la misma tiene los mismos hechos y pretensiones que los planteados en esta demanda.
5. Se advierte que se allegaron documentos anexos que no se relacionaron en el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **MEISY ESTELA MONTAÑEZ PARRA, ANGELO YOSMAR CALDERON MONTAÑEZ, YUNEISY NAZARETH CALDERON MONTAÑEZ y YOLBERT ENRIQUE CALDERON MONTAÑEZ** en contra de **SANDY KATHERINE GUTIERREZ ANGARITA, TRASAN S.A.S. y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los doctores **ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ y ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2022 00086 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **SCHONTAL S.I. S.A.S.** en contra de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la demandada para su aceptación, en tanto que no aparece firma u anotación alguna de recibido por parte de la persona de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, solo se tiene unos estados de correos enviados al e-mail que registra en la factura razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **SCHONTAL S.I. S.A.S.**, y a cargo de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERAL - NULIDAD
REFERENCIA 540013153 006 2022 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL - NULIDAD** presentada por **ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ**, a través de apoderada judicial contra **SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la cuantía de la Escritura Pública sobre la que se pretende la nulidad asciende a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$14.500.000)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que las pretensiones de esta demanda solo están vinculadas con la nulidad de dicho documento privado.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00)** para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de minima cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de minima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL - NULIDAD** propuesta por **ASTRID OMAIRA RODRIGUEZ RAMIREZ**, a través de apoderada judicial contra **SADDY JANER RODRIGUEZ RAMIREZ**, por lo expuesto.

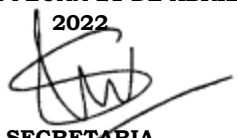
TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00102 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ELIZABETH TORRES PACHECO, ALEJANDRA VIVAS TORRES, YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES Y VICTOR JULIO VIVAS** en contra de **LUIS AQUILES REY ACOSTA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, si bien se allego una Conciliación con constancia de no acuerdo de fecha 12 de Noviembre de 2021 suscrita por la Conciliadora Diana Paola Sánchez Botia del Centro de Conciliación ASONORCOT, también es plausible indicar que dicha conciliación hace referencia a pretensión diferente por cuanto se estima el reconocimiento de una suma que no se enmarca en las pretensiones de la demanda estudiada, por tanto debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P, conforme el escrito que da génesis a la litis.

2.- Así mismo se advierte que no hay claridad en lo que se pretende y el juramento estimatorio, en razón a que se cita a “Juana Beltrán (Cónyuge)” y en las pretensiones a “Elizabeth Torres Pacheco”, por lo que debe indicarse con claridad y precisión, tanto las pretensiones como el juramento estimatorio, a fin de evitar equívocos.

3.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios extrapatrimoniales, se deberá indicar con precisión la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ELIZABETH TORRES PACHECO, ALEJANDRA VIVAS TORRES, YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES Y VICTOR JULIO VIVAS** en contra de **LUIS AQUILES REY ACOSTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 017 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S y WUILMAN TARAZONA PACHECO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S y WUILMAN TARAZONA PACHECO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$229.992.670), por concepto de capital, representado en el pagare No. **1091952.**

b.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/Cte. (\$17.935.080),** por conceptos de intereses causados y no pagados, desde el 25 de octubre el 2021 hasta el 31 de marzo del 2022.

c.- Por los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase al doctor **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decretaran las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S,** identificada con Nit. **900490696-1,** y el demandado **WUILMAN TARAZONA PACHECO,** identificado C.C. 13.508.104 en cuentas de ahorros, corrientes, o bajo otra modalidad, en los bancos relacionados en la solicitud de medida cautelar, hasta cubrir la suma de **\$344.989.005,00.**

Advertir al señor Gerente de la entidad bancaria que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del CGP, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **260-53542** y **260-322618,** de propiedad de la demandada **SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S,** identificada con Nit. **900490696-1.** Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. **260-237185** y **260-164124,** de propiedad del demandado **WUILMAN TARAZONA PACHECO,** identificado C.C. 13.508.104. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **017** DE FECHA **21 DE ABRIL DE**
2022

SECRETARIA